

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 DIC 2018

VISTOS:

Pluba

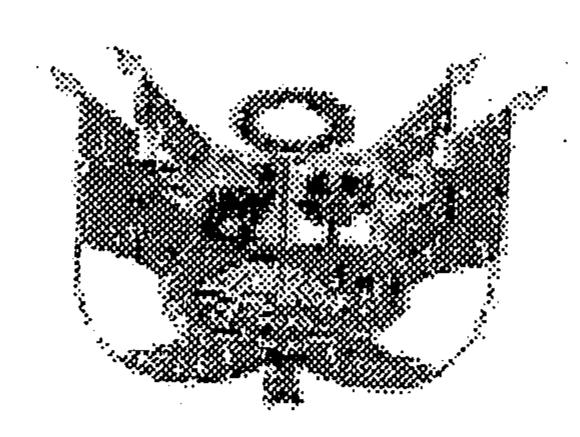
CIURA

Acta de Control N° 000286-2018 de fecha 06 de abril del 2018; Informe N° 27-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HFG de fecha 09 de abril del 2018; Informe N° 0620-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de julio del 2018; y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en DIR. REG. (a) delante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición *del Acta de Control Nº 00286-2018, de fecha 06 de abril del 2018 a horas 18:27, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA CARRASQUILLO MORROPON cuando se desplazaba en la ruta CANCHAQUE-PIURA intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° P1Z-773 (DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CORREA SAMAME JERRY SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 06 DE ABRIL DEL 2018), conducido por FACUNDO FACUNDO WIGBERTO VICENTE identificado con Licencia de Conducir N° 808970328, clase A categoría Dos B Profesional por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Anna Reglamento y sus modificatorias, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P1Z-773 presta servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la infracción con COD F1 DS 017-2009-MTC y mod. Al interior del vehículo se encontró a 07 usuarios quienes voluntariamente manifestaron cancelar S/. 10.00 soles como contraprestación por el servicio desde Canchaque con destino a Piura. Se identificó a Santos Pongo Danny Raul con DNI 73827454 y Bobadilla Tineo Jose Isaud con DNI 03210522 usuarios identificados se negaron a firmar el acta. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 DS 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo debido a que traslada menores de edad y no contar con suficiente apoyo policial para el internamiento. Se cierra el acta de control siendo las 18:44 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, de fecha 06 de



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 3 DIC 2018.

abril del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje Nº P1Z-773 es de propiedad del señor CORREA SAMAME JERRY quién resultaría presuntamente RESPONSABLE SOLIDARIO con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al CODIGO F.1; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

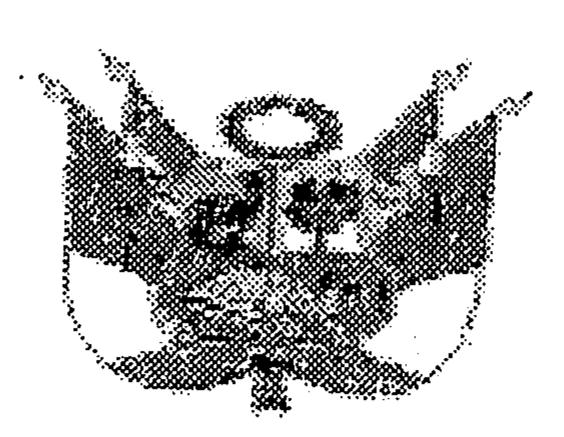
Que, respecto al Acta de Control N° 000286-2018, de fecha 06 de abril del 2018, se advierte que se)資意cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 y sus DIR REG. bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, <u>no se invalida su contenido, si el usuario se niega</u> a emitir alguna manifestación u omita suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor FACUNDO FACUNDO WIGBERTO VICENTE, lo que se acredita con la firma e identificación del mismo que nyura ar musifolio nueve (09) del presente expediente administrativo. identificación del mismo que figura al final del Acta de Control N° 000286-2018, conforme se observa en el

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como i lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 284-A-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de abril del 2018, dirigido al propietario del vehículo CORREA SAMAME JERRY. Sin embargo, la misma resulta impracticable por tratarse de dirección



CIURA



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0974

PERRESTRE

PIURA

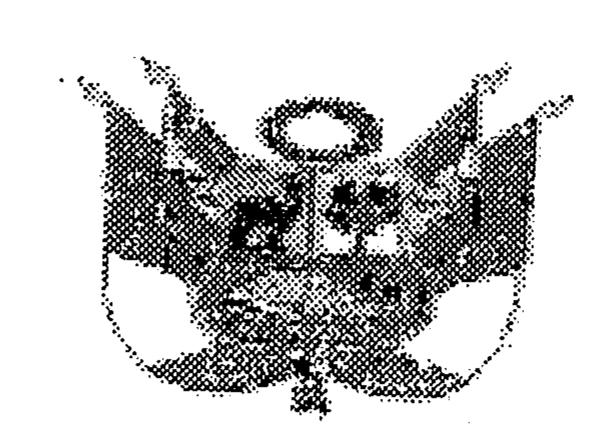
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 3 DIC 2018.

inubicable, motivo por el cual se ha procedido a realizar la notificación mediante publicación en el diario La República con fecha 31 de mayo del 2018, cuyo cargo de notificación obra a folios dieciséis (16), de conformidad con el numeral 23.1.2 del artículo 23° del TUO de la Ley 27444 que señala: "la publicación procederá conforme al siguiente orden: "(...) en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al la informe Final de Instrucción, no obstante, se observa que pese a encontrarse debidamente notificado el conductor del vehículo no ha ejercido su derecho a presentar sus descargos correspondientes.

Que, evaluados los actuados, se observa que el conductor y el propietario del vehículo intervenido a pesar de encontrarse válidamente notificados con la infracción impuesta, tal como se ha especificado líneas arriba; no han logrado enervar el contenido del acta de control. En este sentido, al no haberse presentado del Reglamento y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 000286-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 07, identificación de pasajeros: Santos Pongo Danny Raul con DNI 73827454 y Bobadilla Tineo Jose Isaud con DNI 03210522; contraprestación económica: S/. 10.00 soles, ruta de servicio: CANCHAQUE-PIURA); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Reglamento y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al CODIGO F.1



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0974

UFLA

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

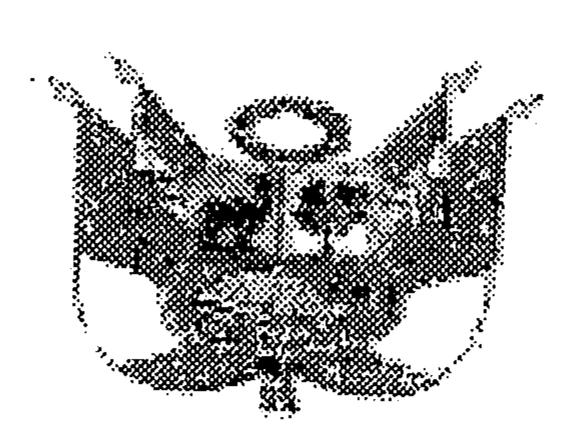
Piura, 1 3 DIC 2018

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000286-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios siete (07) y ocho (08), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0620-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de julio del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al conductor, señor WIGBERTO VICENTE FACUNDO FACUNDO, a través del Oficio N° 422-2018-GRP-440010-440015-l recepcionado el día 01 de agosto del 2018 a horas 10:53 pm por el mismo titular; asimismo mediante Oficio N° 423-2018-GRP-440010-15-l se procedió a notificar al señor JERRY CORREA SAMAME; sin embargo, del análisis del expediente puede observarse que no se logró realización la notificación personal al administrado conforme lo señala el artículo 21° del TUO de la Ley 27444.

Que, al haberse realizado la comunicación vía notificación personal y en tanto que la misma resulta impracticable conforme se observa a folios veintiocho (28) y veintinueve (29); y, de conformidad con el cacápite 23.1.2 del artículo 23° del TUO de la Ley 27444, se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios treinta y cuatro (34) y treinta y tres (33), donde se observa copia de la publicación en el Diario LA REPÚBLICA de fecha viernes 26 de octubre del 2018 del Oficio N° 423-2017/GRP-440010-440015-440015. I de fecha 25 de julio del 2018, dirigido al señor JERRY CORREA



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 19/4

The same of the sa

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 3 DIC 2018

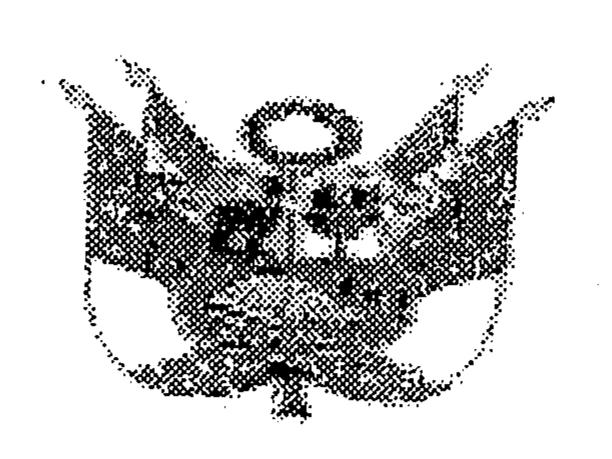
SAMAMÉ, propietario del vehículo de placa de rodaje P1Z-773; ello de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la Ley modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)".

Que, pese a haber sido válidamente notificados el señor conductor WIGBERTO VICENTE FACUNDO FACUNDO y el propietario señor JERRY CORREA SAMAMÉ, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0620-2018-GRP-440010-440015 de fecha প্রত্যা9 de julio del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no 割動ra documento alguno presentado por los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente Econstitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al señor conductor FACUNDO FACUNDO WIGBERTO VICENTE por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR CORREA SAMAME JERRY, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1Z-773.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de DIRECTION E transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas references detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Reglamento "La fiscalización de' servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "traslada menores de edad y no contar con suficiente apoyo policial para el internamiento", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de P1Z-773, de propiedad del señor CORREA SAMAME JERRY.

Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 3 DIC 2018

licencia de conducir N° B08970328 de Clase A y Categoría Dos B Profesional del señor conductor FACUNDO FACUNDO WIGBERTO VICENTE en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, en concordancia con el artículo 112.1.15 de la misma norma, que establece: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 道到05-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución Tele la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional № 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

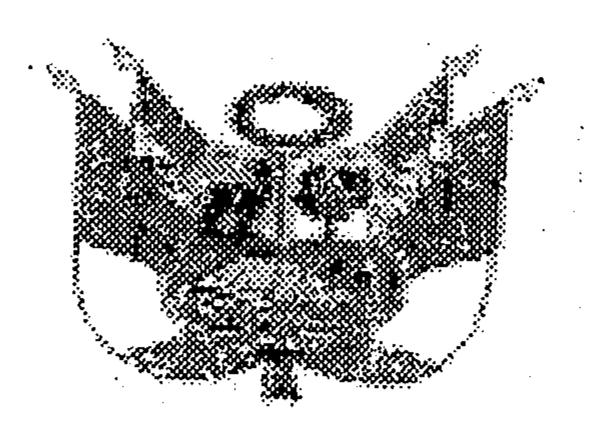
SE RESUELVE:

DIUR

IURA

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor FACUNDO FACUNDO WIGBERTO VICENTE, identificado con DNI Nº 08970328, con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4, 150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO をF.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-TRANSPORTE MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la persona sin contar con autorización solificada como Mun Grava. autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR CORREA SAMAME JERRY, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1Z-773, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

> ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE Nº P1Z-773, de propiedad del señor CORREA SAMAME JERRY, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0974

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 3 DIC 2018

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR Nº B08970328 de Clase A y Categoría Dos B Profesional del señor conductor FACUNDO FACUNDO WIGBERTO VICENTE, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presenta De WIGBERTO VICENTE con el Michael Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOT!FÍQUESE la presente Resolución al señor conductor FACUNDO WIGBERTO VICENTE en su domicilio sito en PAMPA ALEGRE 707 DISTRO SAN MIGUEL DE EL FAIQUE, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000286-2018 de fecha 06 de abril del 2018; y al propietario del vehículo JERRY CORREA SAMAME en su domicilio sito en CALLE PASCUAL SACO MZ L LOTE 26, DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, información obtenida del Acta de Control N° 000286-2018 de fecha 06 de abril del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo TERRESPIE N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIE?
Director Regional